

Cámara de Diputados

San Juan

LEY N° 2525-L

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley regula el aprovechamiento y valorización de los Efluentes provenientes de redes Cloacales previamente Tratados (ECT), sistema de carácter voluntario, para uso agrícola en Áreas de Cultivos Restringidos (ACRES), entendido como polígonos que contienen una superficie total. Las ACRES dentro de los inmuebles son consideradas de incorporación potencial al riego con ECT, en todo el territorio de la provincia de San Juan. Los ECT son obtenidos en las Plantas de Tratamiento de Líquidos Cloacales (PTLC) y considerados un bien de dominio público del Estado provincial.

TÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General del Departamento de Hidráulica (DGDH) es autoridad de aplicación de todo lo regulado en la presente Ley. Se faculta a la DGDH a establecer el reglamento técnico de funcionamiento de las ACRES. El reglamento debe definir parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de los ECT, cultivos permitidos, sistemas de riego, métodos de conducción y toda otra regulación que la autoridad considere pertinente a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Son principios generales de interpretación y aplicación de la presente Ley:

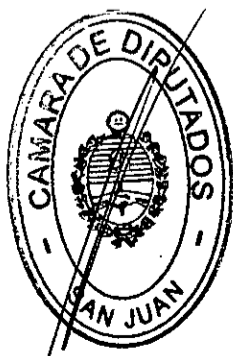
- a) Conservar el ambiente sano y manejo eco sistémico de los ECT.
- b) Fortalecer la vinculación del ordenamiento territorial y uso de los ECT.
- c) Eficientizar la función social, ambiental y económica del recurso hídrico.

TÍTULO III
ÁREAS DE CULTIVOS RESTRINGIDOS (ACRES)

ARTÍCULO 4º.- La DGDH, previo informe técnico del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la Provincia, delimita el polígono de superficie susceptible de ser incorporada como área de cultivos restringidos. La incorporación del inmueble al ACRES se perfecciona con el otorgamiento del título habilitante para el riego con ECT, puede ser por la superficie total o parcial del inmueble.

Los inmuebles susceptibles de incorporación potencial que no cuenten con el título habilitante no se encuentran alcanzados por los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

Previo al otorgamiento de los títulos habilitantes a cada usuario, cada ACRES debe contar con la Declaración de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad competente. La DGDH impulsa el trámite ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme lo establecido en la Ley N° 504-L, debiendo realizarla en forma conjunta por la totalidad del polígono que sea susceptible de ser incorporado en el ACRES.



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley N° 2525-L

ARTÍCULO 5º.- En las ACRES solo se permiten los cultivos expresamente autorizados por el reglamento técnico. El Ministerio de Producción y Desarrollo Económico tiene competencia concurrente con la DGDH para el control de los cultivos.

ARTÍCULO 6º.- Las obras de utilidad común que se realicen por parte de la autoridad competente, para aprovechamiento de los ECT, se consideran de dominio público. Queda expresamente prohibido conducir ECT por acueductos afectados a la red de riego ordinaria de la Provincia.

TÍTULO IV
TÍTULO HABILITANTE

CAPÍTULO I
Del Título Valido

ARTÍCULO 7º.- El aprovechamiento de ECT sólo puede realizarse previo título habilitante otorgado por la DGDH. Queda expresamente prohibido cualquier uso que se realice sin el título correspondiente. La DGDH registra mediante un padrón específico la totalidad de los títulos habilitantes otorgados en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Se consideran únicos títulos habilitantes válidos: El permiso o la concesión.

El título habilitante se otorga para uso exclusivo del ECT en las hectáreas pertenecientes al inmueble objeto de la solicitud, estando expresamente prohibido cualquier traslado del ECT fuera de dicho inmueble.

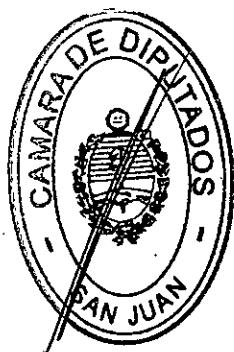
ARTÍCULO 9º.- Es requisito para el otorgamiento del título habilitante:

- a) Nombre, apellido y demás datos de identidad del solicitante.
- b) Determinación del domicilio real y constitución de domicilio legal dentro de la provincia de San Juan.
- c) Indicación precisa del método de riego y cantidad de hectáreas que cultivará.
- d) Indicación del tipo de cultivo que realizará con esquema de demanda hídrica del cultivo.
- e) Copia certificada del título de propiedad del inmueble para las concesiones. En el caso de los permisos se aceptará la acreditación por medios probatorios de la posesión actual pública y pacífica del inmueble debidamente individualizado.
- f) Indicación de los acueductos que construirá, si fuera necesario, para el aprovechamiento intrapredial.
- g) Cumplimiento de las condiciones establecidas por el reglamento técnico.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones del concesionario o permisionario:

- a) Utilizar el ECT únicamente para los cultivos autorizados en el pedido de la concesión.
- b) No realizar vertidos fuera del predio.
- c) Mantener el predio cultivado en forma efectiva, conforme las hectáreas solicitadas en el pedido del título habilitante.
- d) Constituir servidumbre de acueducto gratuita a favor de los predios que correspondieren.
- e) Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones económicas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- El título habilitante da derecho a una dotación eventual sujeta a disponibilidad.



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley N° 2525-L

El volumen se fija en forma anual según:

- a) La superficie efectivamente cultivada o informe bajo declaración jurada de superficie que se cultivará.
- b) La demanda hídrica estimada del cultivo y el tipo de suelo.

ARTÍCULO 12.- El monto de las obligaciones económicas es fijado por la DGDH. Los concesionarios y permisionarios deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) El pago por única vez de un derecho especial por otorgamiento del título habilitante.
- b) El pago anual de un canon por el volumen anual utilizado, el mismo se pagará finalizado el ciclo anual agrícola.
- c) El pago de una tasa retributiva anual para la operación y mantenimiento de obras de aprovechamiento común. La tasa retributiva se calcula en función del presupuesto para el año inmediato posterior.

Los concesionarios y permisionarios son eximidos del canon establecido en el inciso b, por un plazo de cinco (5) años continuados desde el momento del otorgamiento del título habilitante.

ARTÍCULO 13 - La DGDH debe suspender de manera total o parcial según corresponda la entrega de agua superficial de los usuarios del ACRES que sean concesionarios de uso agrícola de agua superficial en los términos de la Ley N° 190-L. La suspensión opera en forma posterior al otorgamiento del título habilitante para uso de ECT.

En caso de renuncia o caducidad de dicho título se reanuda la entrega de agua superficial. Una vez suspendida la entrega dicho usuario es eximido de la tasa retributiva de servicios establecida en la Ley N° 190-L. El tiempo de suspensión del servicio no puede ser computado para una posible caducidad del derecho. El inmueble afectado al ACRES no puede realizar ningún cultivo diferente a los autorizados. El ser titular de una concesión de uso de ECT no es computable a los efectos de los derechos de participación de los usuarios establecidos en la ley del Departamento de Hidráulica.

CAPÍTULO II

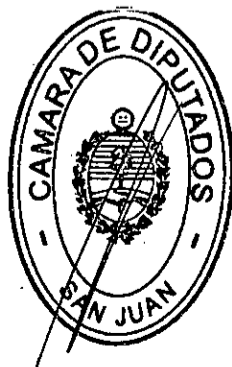
Del Permiso

ARTÍCULO 14.- El permiso para usos transitorios se otorga por un plazo máximo de un (1) año, el que puede ser revocado en cualquier momento por la autoridad competente. El mismo, puede ser renovado hasta dos (2) veces por un plazo total máximo de (3) tres años consecutivos. Finalizado dicho plazo, de existir solicitud del usuario para continuar el aprovechamiento, debe realizar el trámite de solicitud de concesión.

ARTÍCULO 15.- En caso de solicitud del permiso por un poseedor, son considerados medios probatorios que acreditan la posesión, en forma indistinta cualquiera de los siguientes:

- a) Instrumento público o instrumento privado, mediante el cual el solicitante haya celebrado contrato de compraventa, arrendamiento o aparcería del inmueble.
- b) Comprobantes que acrediten el pago, por parte del solicitante, de impuestos, tasas o servicios que graven el inmueble por los dos (2) años inmediatos previos a la solicitud.
- c) Plano de mensura del inmueble apto para la posesión, realizado por el solicitante y aprobado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- En el otorgamiento de permisos deben seguirse los principios de igualdad, libre concurrencia y publicidad suficiente. La DGDH establece el procedimiento técnico y administrativo para el otorgamiento de permisos. El



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley N° 2525-L

permisionario puede renunciar al permiso, debiendo comunicar a la autoridad competente mediante cualquier medio fehaciente. El renunciante no puede volver a solicitar el otorgamiento del permiso por un plazo de cinco (5) años contados desde la presentación de la renuncia.

En caso de revocación del permiso por parte de la autoridad competente, el permisionario tiene derecho a solicitar el reintegro de la tasa retributiva de servicios correspondiente al año en curso. La renuncia por parte del permisionario no lo exime del pago del total de sus obligaciones económicas.

CAPÍTULO III De la concesión

ARTÍCULO 17.- La concesión se otorga por un plazo máximo de quince (15) años, se puede renovar sin límite de oportunidades. La renovación opera por idéntico trámite al establecido para el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 18.- En el otorgamiento de concesiones deben seguirse los principios de igualdad, libre concurrencia y publicidad suficiente. La DGDH realiza la convocatoria mediante los medios informáticos que disponga, a lo cual debe sumar la publicación de edictos durante cinco (5) días, en el Boletín Oficial y un diario local, invitando a los titulares de inmuebles susceptibles de ser incorporados en el ACRES, a los fines de que presenten proyectos productivos en función de las bases y condiciones establecidas en la convocatoria.

La solicitud de la concesión debe contar con un dictamen técnico de factibilidad emitido por una comisión evaluadora compuesta por un representante de cada uno de los siguientes órganos provinciales:

- a) Secretaría de Agua y Energía,
- b) Dirección General del Departamento de Hidráulica
- c) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria.
- d) Secretaria de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Cumplido el dictamen, pasa a resolución del Director General que puede otorgar o rechazar el pedido, debiendo siempre hacerlo en forma fundada.

En caso de concurrencia de solicitudes de concesión e imposibilidad de otorgar dotaciones suficientes para todos los solicitantes, es priorizada la que tenga mayor utilidad económica, social y ambiental. En igualdad de circunstancias, es preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

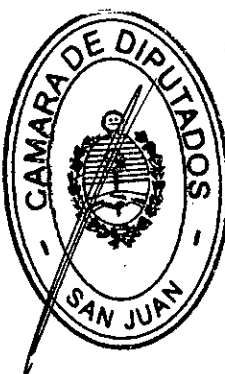
ARTÍCULO 19.- La caducidad de la concesión puede ser declarada por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 10 sin derecho a indemnización alguna.

Se debe notificar en forma fehaciente al usuario con un plazo de diez (10) días hábiles para que realice el descargo correspondiente. La declaración de caducidad por incumplimiento de la obligación de cultivo efectivo establecida en el artículo 10 inc. c), puede ser hecha por la totalidad de las hectáreas habilitadas en el título habilitante o de manera parcial por las hectáreas incultas, según corresponda.

En cualquier caso el usuario interpone recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo de la Provincia. Las acciones administrativas o judiciales interpuestas por el usuario no tienen efecto suspensivo.

ARTÍCULO 20.- El concesionario puede renunciar a la concesión, debiendo comunicarlo por medio fehaciente a la DGDH. El renunciante no puede volver a solicitar el otorgamiento de la concesión por un plazo de cinco (5) años contados desde la presentación de la renuncia.

El concesionario puede solicitar la suspensión de la concesión por un plazo máximo de un (1) año. Vencido dicho plazo, en caso de no reanudar la actividad agrícola, es susceptible de la declaración de caducidad establecida en el artículo 19.



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley N° 2525-L

ARTÍCULO 21.- La DGDH, dentro del polígono definido como ACRES, puede otorgar concesiones por un plazo máximo de treinta (30) años a las entidades públicas provinciales o municipales para usos destinados a forestación o arbolado público. Estas concesiones se encuentran alcanzadas por las obligaciones reguladas en el presente título, debiendo establecer un sistema de riego adecuado que no puede ser coincidente con el de los acueductos comunes de riego de arbolado público.

TÍTULO V

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL ECT Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 22.- Obras Sanitarias Sociedad del Estado, pone a disposición de la DGDH la totalidad de los ECT, en los puntos de descarga de cada PTLC, también debe asegurar la calidad del ECT conforme los parámetros que se establezcan en la reglamentación. La misma en forma conjunta con la DGDH, en un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, debe realizar un plan de aseguramiento de calidad del ECT y un plan de contingencia ante eventuales derrames o vertidos de cualquier naturaleza que impliquen un desvío de los parámetros establecidos de calidad del ECT.

ARTÍCULO 23.- Son medidas de seguridad a cargo del usuario:

- a) La implementación de un sistema de alerta intrapredial en caso de ocurrir cualquier ingreso de ECT de calidad inapropiada al ACRES.
- b) La adopción de medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento de toda norma de naturaleza sanitaria que refiera a la producción.

A tal efecto los usuarios deben cumplimentar las disposiciones que al respecto establezcan las respectivas autoridades competentes.

TÍTULO VI

SANCIONES. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 24- Los usuarios que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley o en el reglamento técnico son pasibles de:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 10 veces el monto anual del canon.
- c) Suspensión de entrega de la dotación.

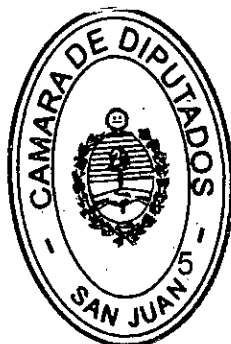
Todas las sanciones se aplican previa vista y descargo del interesado, salvo el caso de la suspensión de la entrega en aquellas circunstancias en que la dilación pueda significar un riesgo a la salud de la población o al ambiente.


El Director General del Departamento de Hidráulica o quien designe en el reglamento técnico es la persona facultada para la imposición de las mismas. Estas sanciones son aplicables sin perjuicio de la posible caducidad del título habilitante por el incumplimiento del artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.


Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados